

## SENTENCIA Nº 184/2022

En la Ciudad de Málaga, a 28 de junio de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Iltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 235/2021, interpuesto por representada y asistida por el Letrado Sr. Gutiérrez Castillo, contra la resolución del Excmo. Avuntamiento de Málaga de 6 de abril de 2021, por la que se desestima la solicitud formulada el día 21 de enero de 2021 para que se le abonase el complemento de productividad correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020, que asciende a un importe de 2.360,25 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Municipal, fijándose la cuantía del recurso en el montante reclamado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 21 de junio de 2021, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO**.- Por Decreto de 7 de julio de 2021 se acuerda la admisión trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento



DE JUSTICIA Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 9 de diciembre de 2021.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contenciosoadministrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 6 de abril de 2021, notificada el día 23 de abril de 2021, por la que se desestima la solicitud formulada por la recurrente el día 21 de enero de 2021 para que se le abonase el complemento de productividad correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020, que asciende a un importe de 2.360,25 euros.

**SEGUNDO**.- La pretensión que se ejercita por parte actora es el dictado de sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución recurrida, así como reconozca el abono de 2.360,25 euros en concepto de complemento de productividad por dedicación en los meses de mayo a agosto de 2020, con los demás efectos inherentes a dicha declaración.



Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso o, subsidiariamente, se desestime la demanda y se confirme el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Ante la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración Municipal recurrida sobre la base de que lo que se recurre es la denegación de la petición de 21 de enero de 2021 respecto al abono del complemento de productividad de los meses mayo, junio, julio y agosto de 2020, sin que previamente hubiesen sido impugnadas las correspondientes nóminas de los respectivos meses, las cuales habrían adquirido firmeza ("ex" art. 69.c) de la LJCA), procede dilucidar la misma como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

CUARTO.- Mediante resolución de 4 de junio de 2020, dado que no habían variado las circunstancias que ocasionaron la suspensión del complemento de productividad por mayor dedicación de la actora durante el mes de abril de 2020, al no encontrarse trabajando ni de forma presencial ni en la modalidad de teletrabajo en la de Málaga desde el día 1 de abril de 2020, según informe del Área de Derechos Sociales de 4 de mayo de 2020, se acordó la suspensión de dicho complemento durante el mes de mayo de 2020 (folios 13-15 del EA), haciéndose efectiva la misma sobre la nómina de junio de 2020 ingresada a la recurrente a finales de junio de 2020 (folio 21 del EA).



QUINTO.- Por otra parte, mediante resolución de 14 de julio de 2020 se acuerda la suspensión de tal complemento remuneratorio durante los meses de junio y julio de 2020, así como durante 23 días del mes de agosto, haciéndose efectiva la suspensión correspondiente al mes de junio de 2020 en la nómina del mes de julio de 2020 ingresada a la demandante a finales de julio de 2020 (folio 22 del EA).

SEXTO.- En todo caso, hay que tener presente que en ocasiones tiene lugar la desnaturalización de determinados complementos retributivos como acontece en el supuesto que contempla la STSJA, sede de Málaga, nº 226/12, de 7 de febrero de 2012, dictada en el P. O. nº 237/17, en la que la resolución recurrida procede de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, siendo la recurrente funcionaria del Cuerpo Nacional de Policía que reclama una retribución complementaria como es el complemento de productividad, que ha sido "desnaturalizado" por la propia DGP en la regulación concreta que del mismo ha efectuado, al punto de convertirlo en una retribución periódica, fija y objetiva, cuyo derecho a su percepción nace por el mero hecho de desempeñar un concreto puesto de trabajo (F. de D. Cuarto).

SÉPTIMO.- Sobre la naturaleza jurídico-administrativa de las nóminas, el Tribunal Constitucional mantiene que aunque las nóminas tengan caracteres propios y no sean específicamente actos administrativos, las mismas pueden ser efectivamente objeto de impugnación de instruccional autónoma en tanto en cuanto que actos aplicativos (STC)



de 26 de diciembre de 1998).

OCTAVO.- De otro lado, el Tribunal Supremo postula que cada nómina tiene un carácter singular y autónomo a efectos de su impugnación individualizada ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, puesto que cada acto de pago remunera servicios prestados en distinto periodo, pudiendo variar las circunstancias entre uno y otro, de ahí que el pago de haberes a los funcionarios mediante nóminas no atribuye a cada una de ellas el carácter reproductor de la anterior (STS de 15 de noviembre de 2006).

El Alto Tribunal añade que el abono de complementos profesionales se incluye en cada nómina, en el caso de tener derecho a percibirlos, como un componente retributivo más, por lo que cada funcionario interesado tiene la posibilidad de impugnar la nómina como acto singular, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo frente a cada nómina (STS de 4 de noviembre de 2013). Criterio jurisprudencial que también es mantenido por la STSJ de Galicia nº 5267/17, de 5 de julio de 2017.

NOVENO.- Por lo tanto, al no haberse impugnado las nóminas reclamadas en el plazo legal previsto a tal efecto, habiéndose presentado la reclamación en vía administrativa el día 21 de enero de 2021 sería extemporánea, por lo que las nóminas de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020 habrían devenido firmes y consentidas, habiéndose convertido en actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional, de conformidad con lo



DE JUSTICIA establecido en el art. 69.c) en relación con el art. 28 de la Ley Jurisdiccional, procediendo en consecuencia inadmitir el recurso contencioso-administrativo y no entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa.

**DÉCIMO.**- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

## FALLO

Que debo inadmitir e inadmito el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por

tramitado como P. A. nº 235/2021, contra la resolución administrativa recurrida descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia. Sin costas.

En cuanto a la interposición de recurso de apelación rige lo dispuesto en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contenciosodiministrativa, habiéndose fijado la cuantía definitiva del presente





MINISTRACIÓN DE PROCEDIMIENTO en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre ambas partes, en 2.360,25 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

